



FMZ 34796/2016/2/CS1

Venados Manufactura Plástica S.A. c/
AFIP - DGA s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Venados Manufactura Plástica S.A. c/ AFIP - DGA s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de San Luis admitió la demanda de amparo interpuesta por Venados Manufactura Plástica S.A. contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, en cuanto aquí interesa, ordenó a la AFIP restituir a la actora *“la suma total que a la fecha de su efectiva devolución resulte, con respecto a los verificados cobros de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma originaria de \$ 73.619,62”*.

2º) Que, encontrándose la sentencia de primera instancia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, la actora solicitó una *“medida cautelar innovativa post sentencia”* a los efectos de que la AFIP cumpliera con lo ordenado en dicha sentencia. El juez hizo lugar a la medida solicitada y ordenó a la AFIP que *“restituya a la empresa actora la suma total que a la fecha de su efectiva devolución resulte, con respecto a los verificados cobros de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma de U\$S 1.746,21...”*.

La AFIP apeló dicha sentencia con fundamento en que había ordenado la restitución en dólares estadounidenses. Sostuvo que los derechos de importación se abonan en pesos conforme la cotización del dólar del día hábil anterior al momento de pago. Sustentó su planteo en la doctrina de los precedentes de esta Corte CSJ 222/2006 (42-E)/CS1 “Editorial Perfil SA”, sentencia del 12 de agosto de 2008 y CSJ 1242/2013 (49-C)/CS1 “Cencosud SA”, sentencia del 15 de mayo de 2014.

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que la decisión recurrida era una “*medida de ejecución de sentencia*”. Desestimó el examen del derecho promocional de la actora, puesto que ya había sido tratado en la sentencia del amparo que se encontraba firme y consentida. No obstante, aclaró que la orden de que la AFIP se abstuviera de efectuar las percepciones en concepto de impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias y derechos de importación con respecto a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles comprendía a las escalas de liberación previstas en la normativa vigente. Por último, destacó la inalterabilidad de la cosa juzgada como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable con fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio.

4º) Que contra dicho pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario. Sostiene que la cámara omitió el tratamiento de su planteo relativo a que la restitución de los tributos debe ser en moneda nacional. Señaló que la actora no había probado que hubiera pagado los derechos de importación con dólares estadounidenses. Invocó los mencionados precedentes “Editorial Perfil SA” y “Cencosud SA”. Concluyó en que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia hacía procedente el recurso extraordinario interpuesto al haberse omitido el tratamiento de una cuestión sustancial oportunamente planteada.

5º) Que la cámara concedió el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (cfr. fs. 177). Sostuvo que si bien la sentencia recurrida no era definitiva, resultaba equiparable a tal al poner fin al pleito e impedir su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior. Respecto de la admisibilidad del recurso, sostuvo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que “por un error involuntario de esta Alzada, la resolución atacada ha omitido tratar uno de los agravios expuestos por la Administración que resultan pertinentes a los fines del cumplimiento de la cautelar ordenada. Esto es, la devolución de los cobros verificados de derechos de importación de bienes muebles con destino a la industria, por la suma originaria de U\$S 1.746,21”. Concluyó en que “[d]icha omisión ingresaría en la causal de arbitrariedad de sentencia, argumento excepcional que amerita la concesión de un recurso extraordinario federal, pues se han omitido considerar, involuntariamente, elementos que podrían ser conducentes para la causa (Fallos 342:39; 342:35)”. Agregó que “existiría cierta contradicción entre la cautelar concedida en el marco de la ejecución de sentencia, y el contenido de la sentencia de fecha 24/07/17, pasada en autoridad de cosa juzgada. Esta última, ordenó la devolución de los cobros efectuados en aquel concepto, en moneda nacional (ver también sentencia aclaratoria de fecha 4/08/17)”.

6°) Que, tal como lo reconoció la cámara al conceder el recurso extraordinario, la sentencia apelada es descalificable como acto jurisdiccional válido con base en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la sentencia de primera instancia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada ordenó a la AFIP restituir la suma de “\$ 73.619,62” y la sentencia que concedió la cautelar en el marco de la ejecución —confirmada por la cámara— ordenó restituir la suma de “U\$S 1.746,21”, es decir, un monto dinerario expresado en una moneda distinta. De acuerdo con lo expuesto, la omisión involuntaria de tratar cuestiones sustanciales que fueron planteadas de manera concreta por la AFIP —respecto de la moneda en que debía efectuarse la restitución— condujo a que la sentencia apelada no solo resultase en una decisión carente de fundamentación (Fallos: 345:688; 346:32, entre otros), sino a que convalidase una violación evidente de

la cosa juzgada, lo que supone una causal adicional de arbitrariedad (Fallos: [346:1205](#), entre otros).

Por ello, oído lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que resulta de la presente. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y remítase.



FMZ 34796/2016/2/CS1

Venados Manufactura Plástica S.A. c/
AFIP - DGA s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **AFIP-DGA**, representada por las **Dras. María Pía Lucini y María Elena Gaviola**.

Traslado contestado por **la actora**, representada por la **Dra. María Paula Lusich Marinoni**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis**.